

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 02 de marzo de 2018.

C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.
(Notificación por estrados).

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal con fecha 06 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 03 de noviembre de 2017, siendo las 14:53 horas, los CC. Daniel López Rojo y Leyda Denisse Torres Cedillo, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, Entre Calle Roldan y Calle Escuela Médico Militar, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Delegación Cuauhtémoc, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900279/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVDO0279/17, de fecha 03 de noviembre de 2017, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de

ASVIA/SYJUR/ML

1/35



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 06500

T. 5701-4746

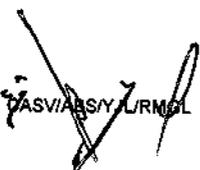
Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el puesto semifijo ubicado en Calle San Pablo, entre Calle Roldan y Calle Escuela Médico Militar, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, atendiendo la diligencia una persona del sexo masculino de aproximadamente 24 años de edad, de complexión atlética con estatura aproximada de 1.68, cabello corto y negro, ceja semipoblada, ojos negros, boca grande, labios gruesos y tez morena clara, quien se negó a proporcionar su nombre y sus datos generales, así como a identificarse con documento oficial alguno y quien manifestó ser el encargado y tenedor de las mercancías extranjeras que se encontraron en el domicilio citado. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 002, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900279/17, de fecha 03 de noviembre de 2017, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar de recibido dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Enrique Julian Lemus Moreno y Yolanda Jacuinde Landeros, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del local comercial visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 2 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en **Teléfonos celulares**; ahora bien, considerando que desde el inicio de la diligencia el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, se opuso a que se practicara la visita domiciliaria, negándose a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número CVD0900279/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00279/17, de fecha 03 de noviembre de 2017, el personal visitador procedió a solicitar al compareciente para que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión de las mercancías localizadas en el domicilio visitado, informándole que en caso contrario, esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en ese acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código..."*.

No obstante lo anterior, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, continuó impidiendo el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Administrativa, negándose a exhibir los documentos que acreditaran la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de origen y procedencia extranjera ubicada en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900279/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00279/17, de fecha 03 de noviembre de 2017, motivo por el cual, siendo las 15:05 horas del 03 de noviembre de 2017, se hizo del


ASV/ASV/LRMGL



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900279/17

Expediente PAMA: CPA0900273/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2018

conocimiento del C. Propietario, poseedor y/ o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: "**Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos...**", iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, Entre Calle Roldan y Calle Escuela Médico Militar, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjeras, no exhibió los comprobantes que ampararan la legal posesión o propiedad de las mercancías que se enajenan en el local comercial visitado, por lo que las mismas fueron trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 15:19 horas del 03 de noviembre de 2017, se suspendió el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900279/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00279/17, de fecha 03 de noviembre de 2017.

En la Ciudad de México, siendo las 16:18 horas del 03 de noviembre de 2017, los CC. Daniel López Rojo y Leyda Denisse Torres Cedillo, visitantes adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en compañía de los (as) testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Acto seguido, siendo las 16:24 horas del 03 de noviembre de 2017, y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitantes en compañía de las testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el puesto semi fijo ubicado sobre Calle San Pablo, Entre Calle Roldan y Calle Escuela Médico Militar, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismas que se relacionan en el Caso Único, como se indica a continuación Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de agosto de 2017, a folio 006.

CASVIA/SY/L/RM/L

3/35



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500

T. 5701-4746

3.- Acto continuo, el personal visitador requirió al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, toda la documentación con la que amparara la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes citada, a fin de verificar si con la misma se dio cumplimiento con los requisitos establecidos por la Ley Aduanera vigente; sin embargo, no existió valoración alguna, toda vez que la persona del sexo masculino de aproximadamente 24 años de edad, de compleción atlética con estatura aproximada de 1.68, cabello corto y negro, ceja semipoblada, ojos negros, boca grande, labios gruesos y tez morena clara, no aportó documentación, en virtud de que no se apersonó en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la diligencia de verificación, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "**Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.**"; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "**...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país...**"; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: "**Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...**", en virtud de que la persona del sexo masculino de aproximadamente 24 años de edad, de compleción atlética con estatura aproximada de 1.68, cabello corto y negro, ceja semipoblada, ojos negros, boca grande, labios gruesos y tez morena clara, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único localizadas en el puesto semifijo ubicado en Calle San Pablo, Entre Calle Roldan y Calle Escuela Médico Militar, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Que con fecha 06 de noviembre de 2017, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 29 de noviembre de 2017, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de



~~CAS/ABS/JLR/MCL~~

Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el 07 de noviembre de 2017 y feneció el 28 de noviembre de 2017 de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días: 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2017, por ser hábiles, y descontándose los días 02, 03, 09 y 10 de diciembre de 2017, por ser inhábiles, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/2098/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 03 de noviembre de 2017, al amparo de la orden número CVD0900279/17, de fecha 03 de noviembre de 2017; y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/294/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900279/17, de fecha 03 de noviembre de 2017, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00279/17.

7.- En el plazo otorgado al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, precluyendo su derecho para presentarlos.

8.- Con fecha 06 de febrero de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900273/17, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0390/2018, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0391/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 01 de marzo de 2018, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

9.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/023/2018, de fecha 23 de enero de 2018, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo


CASVIA/BSM/LRM/ML


5/35



150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 29 de noviembre de 2017, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 29 de noviembre de 2017, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, y 14 de diciembre de 2017, por ser hábiles, y descontándose los días 02, 03, 09 y 10 de diciembre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad a los artículos 150 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 14 de diciembre de 2017, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día siguiente, es decir el día 15 de diciembre de 2017, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes....". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del



~~ASVIAESYJURMOL~~

18 de diciembre de 2017 al 18 de abril de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, Entre Calle Roldan y Calle Escuela Médico Militar, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, consistente en el Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, toda vez que no se presentó la documentación que acredite la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, legalmente notificada por estrados el 29 de noviembre de 2017, al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida y desapareció una vez iniciadas las facultades de comprobación.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, inventariadas en el Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el

ASV/BSY/LRM/SL

7/35



propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía de el Caso Único se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, embargada inventariada en el Caso Único, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/023/2018, de fecha 23 de enero de 2018, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900273/17, en los siguientes términos:

Cabe aclarar que se hallaron diferencias en la determinación de la Norma Oficial Mexicana aplicada a las mercancías contenidas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, con respecto a los asentados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, derivado de que la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de perito Dictaminador las tuvo a la vista, por lo que esta Autoridad Administrativa las hace suyas a efecto de determinar las situación fiscal del contribuyente. Tales modificaciones se enlistan a continuación:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

Descripción de la mercancía:

La mercancía contenida en el inventario del caso único, se trata de:

- Aparatos eléctricos y electrónicos, se presentan físicamente:
- Teléfonos celulares, dispositivos de telecomunicación diseñados para transmitir señales acústicas por medio de señales eléctricas a distancia también conocidos como teléfonos móviles.

~~CASVIAN/JL/RMGL~~



Clasificación Arancelaria:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

1.- Aparatos eléctricos y electrónicos.

1.1. Teléfonos celulares.

II.- Clasificación Arancelaria para el Caso Único:

- Clasificación Arancelaria - Nivel Capítulo

1.- Aparatos eléctricos y electrónicos.

1.1. Teléfonos celulares.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que la mercancía a clasificar se trata de un "aparatos eléctricos y electrónicos", el título del Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del Capítulo 85 para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación enuncian:

"Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).

b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección).

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

CASV/ABS/YL/RM/L

9/35



Este Capítulo comprende:

- 1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).
- 2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar (partida 85.10).
- 3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.
- 4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).
- 5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).
- 6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.
- 7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

- a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,
- b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y
- c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.

Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

B. - PARTES

CASVIABSYJURMG

10/35



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

1º) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.

2º) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.

3º) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87.

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

1.1. Teléfonos celulares.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "teléfonos celulares" con el título de la partida: 85.17 "Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.17	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.
Subpartida	-	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas:
Subpartida	8517.12	-- Teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas.
Fracción	8517.12.99	Los demás.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.17 aplicable a la mercancía en cuestión:

"Este grupo comprende:

A) Los teléfonos de usuario.

Los teléfonos de usuario son aparatos de comunicación que convierten la voz en señales para su transmisión a otro dispositivo. Al recibir la señal, los teléfonos de usuario convierten de nuevo la señal en voz. Comprenden:

1) El transmisor que es un simple micrófono y que transforma las vibraciones acústicas en una corriente modulada.

2) Los receptores (auriculares, incluidos los de casco) que tienen la misión de reconvertir la corriente modulada en vibraciones acústicas. En la mayor parte de los casos, el transmisor y el receptor están

CASVIA/RES/JUR/ML



combinados en una sola pieza moldeada llamada y micrófono, diseñado para que el usuario se lo ponga en la cabeza.

3) El **circuito antiefecto local**, que evita que el sonido que llega al transmisor se reproduzca en el receptor del mismo microteléfono.

4) El **timbre** que es un simple emisor de sonidos o un zumbador eléctrico para avisar al usuario de la llamada. Puede tratarse de un sonido producido electrónica o mecánicamente. Algunos teléfonos de usuarios tienen una señal luminosa que se activa a la vez que el timbre para avisar visualmente de la llegada de la llamada.

5) El **conmutador-interruptor**, que interrumpe o restablece la corriente de la red. Se acciona generalmente al colgar o descolgar el microteléfono.

6) El **dispositivo selector** para marcar (por ejemplo, disco o teclado) que permite al que llama comunicarse con otro usuario. El selector puede ser del tipo teclas para pulsar (tonos) o del tipo disco giratorio (pulsos).

Si se presentan aisladamente, los micrófonos y auriculares (estén o no juntos como microteléfonos), y los altavoces se clasifican en la partida 85.18, mientras que los timbres se clasifican en la **partida 85.31**. Los teléfonos de usuario pueden incorporar o llevar: una memoria para guardar números de teléfono y repetir la llamada; un dispositivo para visualizar el número marcado, el número de la persona que llama, la fecha y la hora de la llamada, y su duración; un altavoz y un micrófono adicional que permitan la comunicación sin usar el microteléfono; dispositivos automáticos para responder a las llamadas, transmitir un mensaje grabado, grabar los mensajes que llegan y poder escuchar los mensajes grabados; dispositivos para mantener la línea en espera mientras se establece comunicación con alguien en otro teléfono. Los teléfonos de usuario que incorporan estos dispositivos también tienen teclas que posibilitan su uso, como por ejemplo un interruptor que permite usar el teléfono sin descolgar el microteléfono. Muchos de estos dispositivos funcionan mediante un microprocesador o circuitos digitales integrados.

Esta partida comprende todos los teléfonos de usuario, incluidos:

1º) Los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono, que constan de un microteléfono con una batería que alimenta el transmisor-receptor de radiofrecuencia y un dispositivo para marcar, un interruptor y una base transmisora-receptora de radiofrecuencias conectada por cable a la red telefónica (algunos teléfonos de usuario de auricular inalámbricos pueden no tener un microteléfono, pero tienen una combinación de auricular y micrófono que está conectado a un transmisor-receptor de radiofrecuencia portátil alimentado por batería, un dispositivo para marcar y un interruptor).

2º) Los teléfonos de usuario formados por una unidad que consta de un dispositivo para marcar y un conmutador (conectada por cable a la red telefónica) así como un microteléfono, presentados juntos.

B) Teléfonos para redes celulares o para otras redes inalámbricas.

Este grupo comprende teléfonos para ser utilizados en cualquier red inalámbrica. Tales teléfonos reciben y emiten ondas de radio que son recibidas y transmitidas, por ejemplo, mediante estaciones base o satélites.

Comprenden, entre otros:

1) Los teléfonos celulares o teléfonos móviles.

2) Los teléfonos satelitales.

II .- LOS DEMAS APARATOS DE TRANSMISION O RECEPCION DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACION EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN))

A) Estaciones base.

Los tipos más comunes de estaciones base son aquéllos para redes celulares, que reciben y transmiten ondas de radio a y de teléfonos celulares o a otras redes inalámbricas. Cada estación base cubre un área geográfica (una célula). Si el usuario se mueve de una célula a otra mientras efectúa una llamada, ésta se transfiere automáticamente de una célula a la otra sin interrupción.



CASVIRASNYL/RMOL

B) Los interfonos.

Estos aparatos consisten normalmente en un microteléfono y un pequeño teclado o en un altavoz, un micrófono y teclas. Estos sistemas suelen estar montados a la entrada de los edificios donde existen varios apartamentos. Con estos sistemas, los visitantes pueden llamar y hablar apretando el botón apropiado.

C) Los videófonos.

Los videófonos para edificios son, en general, una combinación, de un teléfono de usuario, una cámara de televisión y un receptor de televisión (transmisión por cable).

D) Aparatos para comunicación telegráfica distintos a las máquinas de facsimilado de la partida 84.43.

Se trata esencialmente de aparatos que transmiten los caracteres, gráficos, imágenes u otros datos previamente convertidos en impulsos eléctricos apropiados y que, a la llegada, recogen estos impulsos y los convierten en señales eléctricas convencionales o indicaciones que representan los caracteres, gráficos, imágenes u otros datos, o bien directamente, en forma de caracteres, gráficos, imágenes u otros datos.

De estos aparatos, los principales pueden agruparse como sigue:

1) **Aparatos para enviar los mensajes**, tales como los transmisores de teclado y los aparatos de transmisión automática (ejemplo, teletipo o transmisores de teletipo).

2) **Aparatos para recibir mensajes** (por ejemplo, los receptores de teletipo), en algunos casos el receptor y el transmisor están combinados en un solo aparato transmisor-receptor.

3) **Aparatos especiales para telefotografía**. El material fotográfico auxiliar utilizado con estos aparatos, por ejemplo, para el revelado de las pruebas, se clasifica en el **Capítulo 90**.

E) Aparatos de Conmutación telefónica o Telegráfica.

1) Aparatos de conmutación automática.

Estos aparatos, de los que existen numerosos tipos, tienen como característica principal poder establecer automáticamente la conexión entre usuarios por medio de señales codificadas. Los aparatos de conmutación automática pueden funcionar por conmutación de circuitos, mensajes o paquetes, utilizando microprocesadores para conectar a los usuarios por medios electrónicos. Muchos aparatos de conmutación automática incorporan convertidores analógico-digitales, convertidores digital-analógicos, dispositivos de compresión-descompresión de datos (códecs), módems, multiplexores, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y otros dispositivos que permiten la transmisión simultánea en la red de señales analógicas y digitales, y que hacen posible la transmisión integral de palabras u otros sonidos, caracteres, imágenes u otros datos.

Algunos tipos de aparatos de conmutación automática están constituidos esencialmente por selectores que buscan la línea correspondiente al número marcado y establecen la conexión. Se accionan automáticamente, ya sea directamente por los impulsos procedentes del aparato que llama, o bien, por intermedio de otros órganos llamados registradores.

Los diferentes selectores (preselectores, selectores intermedios, selectores terminales o conectores) y, llegado el caso, los registradores, suelen estar ensamblados en series y en grupos del mismo tipo en chasis, llamados secciones de bastidor, que se colocan en las centrales, en estantes metálicos, llamados bastidores de grupo. Pero en las instalaciones menos importantes, sobre todo, pueden estar montados en un bastidor común llamado central automática.

Los aparatos de conmutación automática también pueden incorporar funciones tales como: marcación abreviada, llamada en espera, seguimiento de llamada, multiconferencia, correo de voz, etc. Estas funciones son accesibles desde el teléfono del usuario a través de la red telefónica.

Los aparatos de conmutación automática se usan en las redes públicas o privadas que utilizan una central automática que está conectada a la red pública. Los aparatos de conmutación automática también pueden estar equipados con consolas similares a las de los teléfonos de usuario, necesarias para cuando se requiere la intervención de un operador.

2) Aparatos de conmutación no automática.

[Handwritten signature]
CASWABS YJLRMSL

[Handwritten signature]



Consisten exteriormente en un bastidor en el que están generalmente unidos los diferentes dispositivos de conmutación manual. Precisan la intervención de un operador que conecta manualmente cada llamada recibida en la centralita. Se componen de avisadores de llamada o de final que alertan al operador cuando se pide una comunicación o la conversación se ha terminado; aparatos de operador (a veces montados especialmente); dispositivos de conmutación (tomas de corriente "hembra" o enchufes dispuestos en un cuadro y tomas de corriente "macho" o clavijas conectadas a cables flexibles); y llaves interruptoras conectadas eléctricamente a las clavijas y los cables y que permiten al operador responder la llamada, seguir la conversación y anotar el final.

F) Aparatos receptores y transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía.

Este grupo comprende:

1) Los aparatos fijos de radiotelefonía o de radiotelegrafía propiamente dichos, emisores y emisores-receptores, incluidos los que lleven dispositivos especiales utilizados sobre todo en las grandes emisoras, tales como los dispositivos para mantener el secreto (principalmente, inversores de espectro) y los multiplexores (utilizados para transmitir más de dos mensajes simultáneamente) y ciertos receptores, llamados "receptores de diversidad", que utilizan técnicas de recepción múltiple para evitar interferencias.

2) Los radiotransmisores y radiorreceptores para traducción simultánea.

3) Los transmisores automáticos y receptores especiales para señales de alarma, utilizados en navíos, aeronaves, etc.

4) Los transmisores, receptores o transmisores-receptores de señales telemetría.

5) Los aparatos de radiotelefonía, incluso receptores de radiotelefonía, para vehículos de motor, barcos, aviones, trenes, etc.

6) Los receptores portátiles, generalmente operados por batería, por ejemplo: receptores portátiles de llamadas, de alarma, o para buscar personas.

G) Los demás aparatos de comunicación.

Este grupo comprende los aparatos para conectarse a una red de comunicación, alámbrica o inalámbrica, o la transmisión o recepción de voz, otros sonidos, imágenes u otros datos dentro de la red.

Las redes de comunicación incluyen, entre otras, los sistemas para la telecomunicación por corriente portadora, sistemas de línea digital y sus combinaciones. Pueden configurarse, por ejemplo, como redes públicas de comunicación, de área local (LAN), de área metropolitana (MAN) y redes extendidas (WAN), ya sean privadas o abiertas.

Este grupo comprende:

1) Las tarjetas de interfase de red (Por ejemplo, tarjetas de Ethernet)

2) Los aparatos moduladores-demoduladores (módems)

3) Los ruteadores, puentes, cubos, repetidores y adaptadores de canales.

4) Los multiplexores y equipo de línea relacionado (por ejemplo: trasmisores, receptores o convertidores electro-ópticos).

5) Los códecs (compresores/descompresores de datos) que tienen la capacidad de transmitir y recibir información digital.

6) Los convertidores que transforman las señales de impulso en señales de tono..."

**Clasificación Arancelaria -
Nivel Subpartida**

1.1. Teléfonos celulares.

Ubicado el vehículo en la partida 85.17, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las



~~CASV/BS/JLR/MCL~~

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900279/17

Expediente PAMA: CPA0900273/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2018

Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Tomando en consideración que se trata de "teléfonos celulares" procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificar:

- Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas:

Subsecuente, corresponde a los "teléfonos celulares", la subpartida de 2do. nivel con texto:

8517.12. -- "Teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

1.1. Teléfonos celulares.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Derivado del fundamento anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "teléfonos celulares" es:

8517.12.99 "Los demás".

Base Gravable del Impuesto General de Importación mercancías usadas

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.


CASVIA/SYJL/RMSL


15/35



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

T. 5701-4746

2. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

~~ASV/BS/PJL/RMGL~~



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900279/17

Expediente PAMA: CPA0900273/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2018

5. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinadas con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.



Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, no puede ser determinado con base en el valor de precio unitario de venta, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de reconstrucción de mercancías, referido en la fracción IV del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 77 de la Ley Aduanera.


CAEVIARSYU/LRMOL

18/35



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900279/17

Expediente PAMA: CPA0900273/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2018

11. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en el artículo 77 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstrucción de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

De igual forma para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías se deberán sumar los elementos relacionados con el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor, al no contar con esa información no pueda ser determinado de conformidad con el método de valor de transacción de las mercancías, por lo que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71, se procede a analizar el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera

12. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, mediante Último recurso de valoración, establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Para el caso único, conteniendo mercancía usada, se procede conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que para efectos de la practica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración el mercado en que se comercializa, por lo que se tomó el precio que aparece en las páginas siguientes: www.clasf.mx, www.segundamano.mx, y www.vivanuncios.com.mx, con valores a los que son comercializadas las mercancías en territorio nacional, así mismo se hace constar las imágenes de dichos montos.

A continuación se enlistas las diversas mercancías encontradas en las tiendas virtuales a efecto de recabar los precios de referencia en que se baso la obtención de la base gravable del Impuesto General de Importación, anexando la liga con la que se accedió a la mercancía, así como las imágenes que corresponden a cada una de las mercancías enlistadas en los inventarios del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera quedando de la siguiente manera.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único, descritas como: teléfonos celulares, origen China, marca Kyoto, estilo y/o modelo CK10, teléfonos celulares, origen China, marca Apple, estilo y/o modelo A1387 y A1303, tipo Iphone y teléfonos celulares, origen China, marca ZTE, estilo y/o modelo Blade L5 y ZTE GS213, se realizó una investigación en la tienda en línea: www.clasf.mx, donde se encontraron: teléfonos celulares, marca Kyoto, con precio de \$ 650.00 (Seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Apple, tipo Iphone con precio de \$ 699.00 (Seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) y teléfonos celulares, marca ZTE estilo y/o modelo Blade L5 con precio de \$ 900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

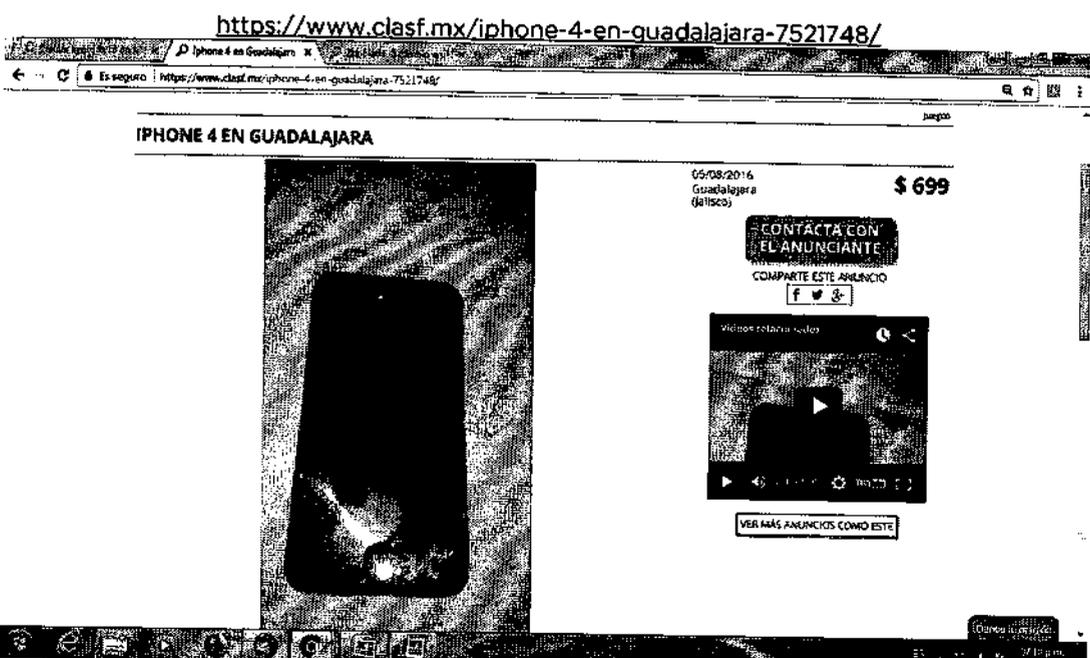
<https://www.clasf.mx/celular-kyoto-ky13-en-m%C3%A9xico-7076894/>

ASVIA/SY/LRMGL

19/35



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746



<https://www.clasf.mx/zte-blade-i5-cambio-en-puebla-7874994/>

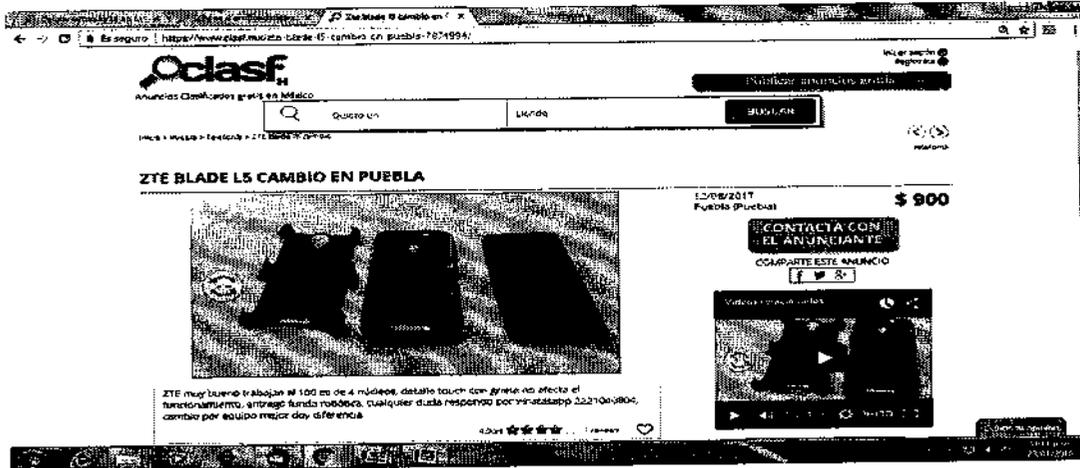
~~CASVRES/JURMOL~~



CDMX

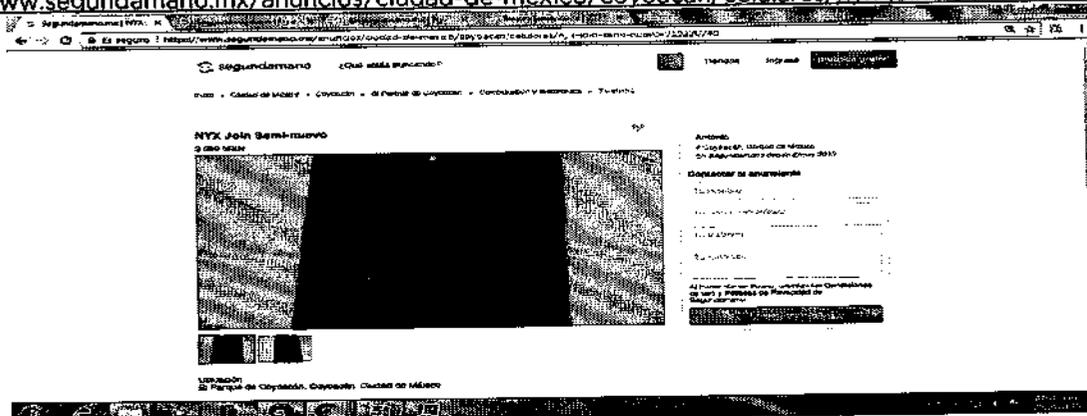
CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900279/17
Expediente PAMA: CPA0900273/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2018



Las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único descritas como: teléfonos celulares, origen China, marca Nyx, estilo y/o modelo Join, teléfonos celulares, origen China y Corea, marca LG, estilo y/o modelo LGP705 y LGD290, teléfonos celulares, origen China, marca Nyx, estilo y/o modelo Fly y KLWLTV y teléfonos celulares, origen China, marca ZTE, estilo y/o modelo ZTEV793, se realizó una investigación en la tienda en línea: www.segundamano.com.mx, donde se encontraron: teléfonos celulares, marca Nyx, estilo y/o modelo Join con precio de \$ 599.00 (Quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca LG con precio de \$ 550.00 (Quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Nyx, estilo y/o modelo Fly con precio de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) y teléfonos celulares, marca ZTE, estilo y/o modelo ZTEV793 con precio de \$ 600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descritas en el inventario. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/coyoacan/celulares/nyx-join-semi-nuevo-919220240>



<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/gustavo-a-madero/accesorios-telefonicos/lq-pro-lite-para-refacciones-918946296>

CASVIA/SST/JL/RM/L

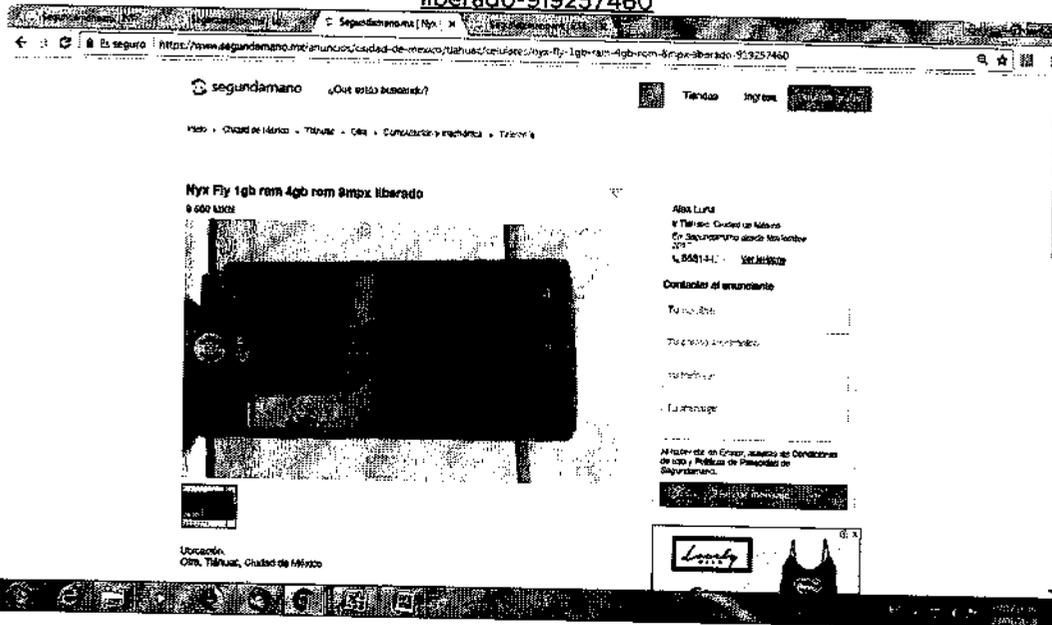
21/35



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746



<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/tlahuac/celulares/nyx-fly-1gb-ram-4gb-rom-8mpx-liberado-919257460>



<https://www.segundamano.mx/anuncios/san-luis-potosi/san-luis-potosi/celulares/zte-v793-unefon-920011277>

CASVIRAS Y JLRMSL





Las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único descritas como: teléfonos celulares, origen China y Vietnam, marca Samsung, estilo y/o modelo SMG318ML, SMN910T y GTS5360L, teléfonos celulares, origen China, Corea y Vietnam, marca Nokia, estilo y/o modelo RM977, 7101, 1680C2B, C2015, 5000130C2, 16162B, C300 y 1063, tipo RM809, RM395, RM722, RM495, RH126, RM614 y RM963 y teléfonos celulares, origen China, marca Sony Ericsson, tipo AAB1880011BV y AAD3880092BV, se realizó una investigación en la tienda en línea: www.vivanuncios.com.mx, donde se encontraron: teléfonos celulares, marca Samsung con precio de \$ 599.00 (Quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Nokia con precio de \$ 700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.), y teléfonos celulares, marca Sony Ericsson con precio de \$ 350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dicho precio sirvió de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.vivanuncios.com.mx/a-venta-telefonos/gustavo-a-madero/celular-samsung-qt+s5233t-liberado-touch-camara-3-15-mpx/1001425051000910774561109>

[Handwritten signature]
CASW/ABS/JUR/MGL

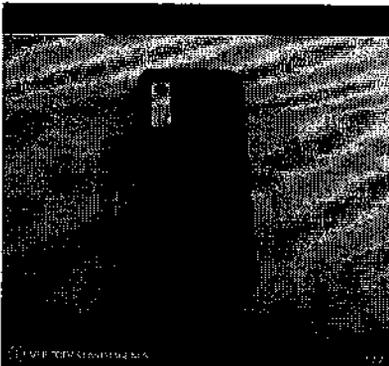
[Handwritten signature]
23/35



CELULAR Samsung Gr-5233 x

<https://www.vivanuncios.com.mx/a-venta-telefonos/gustavo-a-madero/celular-samsung-gr-5233-liberado-touch-camara-3-15-mov/100142505100691974561109>

bisuteria mayoreo
La garantía de los mejores precios.
mirada21.com



Ucell México
1371 PUBLICACIONES 73 ACTIVAS

556****
Mostrar número de teléfono

Enviar un Mensaje (Inicia sesión para enviar mensajes más rápido!)

Me interesa, por favor contáctame.

¿Cuándo y dónde puedo verlo/a?

mensaje: Ver Mensaje * OBLIGATORIO

Nombre *

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO *

NÚMERO DE TELÉFONO OPCIONAL

CELULAR Samsung Gr-5233: Liberado Touch Cámara 3.15 Mpx
\$599
Publicado hace 2 meses · 0 Visitas

NETSHOES

<https://www.vivanuncios.com.mx/a-venta-telefonos/torreon/nokia-520-excelente-estado/1001384345440911017462309>

CELULAR nokia 535 | Me x

<https://www.vivanuncios.com.mx/a-venta-telefonos/torreon/estado-matamoros/celular-nokia-535/1001449145490911028558609>

Google ha cerrado el anuncio

Continuar un anuncio o suscribirse a un anuncio

ivan
2 PUBLICACIONES 2 ACTIVAS

Enviar un Mensaje (Inicia sesión para enviar mensajes más rápido!)

Me interesa, por favor contáctame.

¿Cuándo y dónde puedo verlo/a?

mensaje: Ver Mensaje * OBLIGATORIO

Nombre *

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO *

NÚMERO DE TELÉFONO OPCIONAL

CELULAR nokia 535
\$700
Publicado hace un mes · 0 Visitas

<https://www.vivanuncios.com.mx/a-venta-telefonos/vautepec/celular-marca-sony-ericson-urge-por-vaiae/1001404108190911017664009>

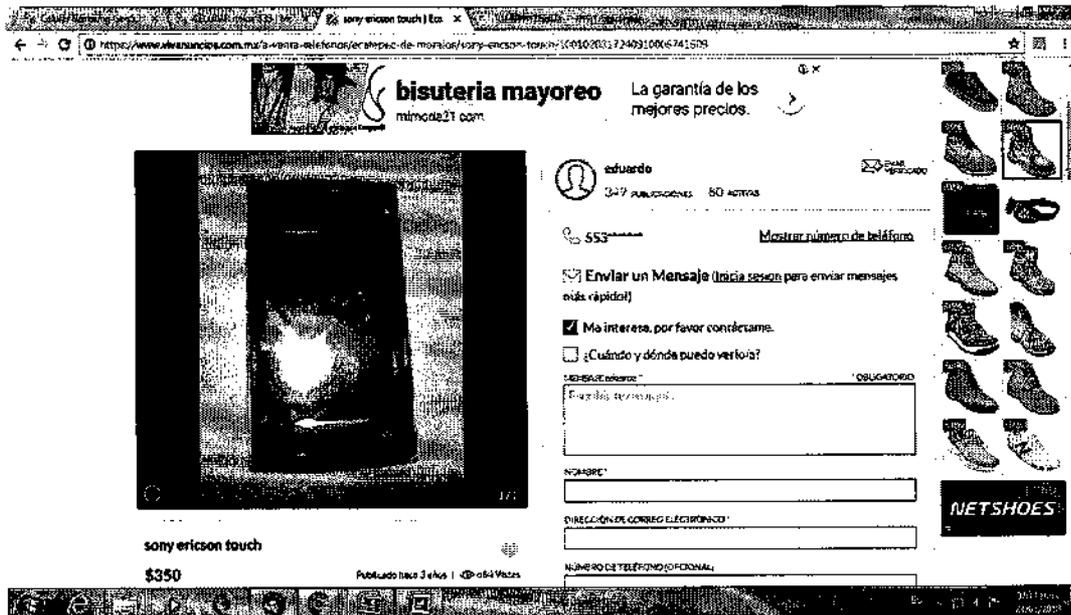


CASV/BSY/JL/RMGL

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900279/17
 Expediente PAMA: CPA0900273/17
 No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2018



Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para las mercancías usadas del Caso Único es el siguiente:

Valor Aduana Caso Único \$16,993.00

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías del Caso Único que esta autoridad embargó precautoriamente el 03 de noviembre de 2017, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	IMEI	SERIE	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR ADUANERA
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ZTE	ZTEGS213	SIN TIPO	356039042914604	320F1010B102	USA DO	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ZTE	BLADEL5	SIN TIPO	869050024094299	32996574652E	USA DO	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ZTE	ZTEV793	SIN TIPO	353550032134865	329931750209	USA DO	8517.12.99	\$600.00	\$600.00	\$600.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SONY ERICSSON	SIN MODELO	AAB188001BV	SIN IMEI	BX901JL44L	USA DO	8517.12.99	\$350.00	\$350.00	\$350.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SONY ERICSSON	SIN MODELO	AAD3880092BV	SIN IMEI	BX902B8B25	USA DO	8517.12.99	\$350.00	\$350.00	\$350.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	VIETNAM	NOKIA	RM977	SIN TIPO	352393065192133	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	COREA	NOKIA	7101	RM809	359336045100497	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	1680C2B	RM395	011671006935774	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00

[Handwritten signature]
 CAS/VI/BS/UL/RMSL

[Handwritten signature]
 25/35



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco C.P. 08500
 T. 5701-4746

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	IMEI	SERIE	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR ADUANAL
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	C2015	RM722	35593304549888	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	COREA	NOKIA	7101	RM809	359336043921779	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	500013OC2	RM495	356908039864586	0576975K00221	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	16162B	RH126	012503000109842	059B3L4HR20HL05	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	C300	RM614	355356048094095	059C3J11020103OR2A	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	VIETNAM	NOKIA	1063	RM963	356463067444158	059V9G2BW07U3N	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	SMG318ML	SIN TIPO	352661073828059	R21G83N6GFY	USA DO	8517.12.99	\$599.00	\$599.00	\$599.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1387	IPHONE	SIN IMEI	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$699.00	\$699.00	\$699.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	SIN IMEI	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$350.00	\$350.00	\$350.00
2	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1303	IPHONE	SIN IMEI	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$699.00	\$699.00	\$1,398.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	COREA	LG	LGP705	SIN TIPO	352249059761251	304KPBF976125	USA DO	8517.12.99	\$550.00	\$550.00	\$550.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	LGD290	SIN TIPO	359590061091073	502CYCV109107	USA DO	8517.12.99	\$550.00	\$550.00	\$550.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NYX	JOIN	SIN TIPO	357899062924505	G25292450	USA DO	8517.12.99	\$599.00	\$599.00	\$599.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	KYOTO	CK10	SIN TIPO	351452700677774	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$650.00	\$650.00	\$650.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	VIETNAM	SAMSUNG	SMN910T	SIN TIPO	354594060577412	RF8FAONWD4X	USA DO	8517.12.99	\$599.00	\$599.00	\$599.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	GTSS36OL	SIN TIPO	SIN IMEI	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$599.00	\$599.00	\$599.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NYX	KLWLT V	SIN TIPO	3555947062102457	F03210245	USA DO	8517.12.99	\$500.00	\$500.00	\$500.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NYX	FLY	SIN TIPO	3555966051084310	E33108431	USA DO	8517.12.99	\$500.00	\$500.00	\$500.00

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$16,993.00 (Dieciséis mil novecientos noventa y tres pesos 00/100M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujeta a lo siguiente:

- a) La fracción arancelaria 8517.12.99, se encuentra exenta del pago del Impuesto General de Importación.
- b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.
- c) Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8517.12.99 del Caso Único, se encuentran exentas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

[Handwritten signature]
CASV/BS/JL/RMGL



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900279/17
Expediente PAMA: CPA0900273/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2018

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

..."

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presentan ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

..."

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, no desvirtuó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, la mercancía consistente en Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor aduana asciende a la cantidad de \$16,993.00 (Dieciséis mil novecientos noventa y tres pesos 00/100M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.


ASV/ABS/YL/RMGL


27/35



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en **Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera**, asciende a la cantidad de **\$16,993.00 (Dieciséis mil novecientos noventa y tres pesos 00/100M.N.)**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta, el Impuesto al Valor Agregado.

a) Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de aplicar al Valor en Aduana de la mercancía, el cual es la base gravable del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:
I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.- Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma, para el cálculo de este impuesto, se obtiene de aplicar al Valor en Aduana del **Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera**, con un valor en aduana en cantidad de **\$16,993.00 (Dieciséis mil novecientos noventa y tres pesos 00/100M.N.)**, la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de **\$2,718.88 (Dos mil setecientos dieciocho pesos 88/100 M.N.)**, cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

	Base Gravable	Porcentaje I.V.A.	Omisión de I.V.A.
I.V.A.	\$16,993.00	16%	\$2,718.88

En dicho sentido, por la mercancía consistente en **Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera**, con un valor en aduana



~~CASVIA/BSN/JURMGL~~

de \$16,993.00 (Dieciséis mil novecientos noventa y tres pesos 00/100M.N.), clasificadas en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	DEBIO PAGAR
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$2,718.88
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$2,718.88

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0216, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 131.508, correspondiente al mes de enero de 2018 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2018, expresado con base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicado del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.717, correspondiente al mes de octubre de 2017 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2017, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	Enero/2018	131.508	(D.O.F. 09-02-2018)	=	1.0216
I.N.P.C.	Octubre/2017	128.717	(D.O.F. 10-11-2017)		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del Caso Único, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto al valor Actualizado se multiplica la cantidad omitida de \$2,718.88 (Dos mil setecientos dieciocho pesos 88/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0216, dando como resultado de \$2,777.60 (Dos mil setecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Concepto (Caso Único)	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importe Actualizado
Impuesto al Valor Agregado	\$2,718.88	X	1.0216	\$2,777.60

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$2,777.60 (Dos mil setecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).

20/4
CAS/ABS/JLR/MGL

29/35



RECARGOS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto al Valor Agregado determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procedió determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por la tasa de 6.67%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de noviembre de 2017 al mes de marzo de 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios Fiscales 2017 y 2018, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016 y 15 de noviembre de 2017.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de marzo de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

MESES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN D.O.F.	TASA DE RECARGOS PUBLICADA
Noviembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Diciembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Enero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Febrero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Marzo de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		6.67%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 6.67% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de \$2,777.60 (Dos mil setecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), por concepto del Impuesto al Valor Agregado omitido, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$185.26 (Ciento ochenta y cinco pesos 26/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importe Actualizado	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto al Valor Agregado	\$2,777.60	6.67%	\$185.26

MULTAS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, y responsable directo, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la referida Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.


CASVIA/RS/JJRMEL

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900279/17

Expediente PAMA: CPA0900273/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2018

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistentes en Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$16,993.00 (Dieciséis mil novecientos noventa y tres pesos 00/100M.N.), se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, a continuación, se precisa cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondiente a la fracción arancelaria 8517.12.99, como sigue:

Caso Único:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	IMEI	SERIE	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR ADUANAL
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ZTE	ZTEGS213	SIN TIPO	356039042914604	320F1010B102	USA DO	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ZTE	BLADEL5	SIN TIPO	869050024094299	32996574652E	USA DO	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ZTE	ZTEV793	SIN TIPO	353550032134865	329931750209	USA DO	8517.12.99	\$600.00	\$600.00	\$600.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SONY ERICSSON	SIN MODELO	AAB1880011 BV	SIN IMEI	BX901JL44L	USA DO	8517.12.99	\$350.00	\$350.00	\$350.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SONY ERICSSON	SIN MODELO	AAD3880092BV	SIN IMEI	BX902B8B25	USA DO	8517.12.99	\$350.00	\$350.00	\$350.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	VIETNAM	NOKIA	RM977	SIN TIPO	352393065192133	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	COREA	NOKIA	7101	RM809	359336045100497	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	1680C2B	RM395	011671006935774	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	C2015	RM722	355939045498888	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	COREA	NOKIA	7101	RM809	359336043921779	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	500013OC2	RM495	356908039864586	0576975IQ0221	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	16162B	RH126	012503000109842	059B3L4HR20HL05	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	C300	RM614	355356048094095	059C3J11020103OR2A	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	VIETNAM	NOKIA	1063	RM963	356463067444158	059V9G2BW07U3N	USA DO	8517.12.99	\$700.00	\$700.00	\$700.00
1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	SMG318ML	SIN TIPO	3522661073828059	R21G83N6GFY	USA DO	8517.12.99	\$599.00	\$599.00	\$599.00

CASVIAEBYJURMSL

31/35



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	IMEI	SERIE	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR ADUANAL
1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1387	IPHONE	SIN IMEI	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$699.00	\$699.00	\$699.00
1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	SIN IMEI	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$350.00	\$350.00	\$350.00
2	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1303	IPHONE	SIN IMEI	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$699.00	\$699.00	\$1,398.00
1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	COREA	LG	LGP705	SIN TIPO	352249059761251	304KPB976125	USA DO	8517.12.99	\$550.00	\$550.00	\$550.00
1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LG	LGD290	SIN TIPO	359590061091073	502CYCV109107	USA DO	8517.12.99	\$550.00	\$550.00	\$550.00
1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	NYX	JOIN	SIN TIPO	357899062924505	G25292450	USA DO	8517.12.99	\$599.00	\$599.00	\$599.00
1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	KYOTO	CK10	SIN TIPO	351452700677774	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$650.00	\$650.00	\$650.00
1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	VIETNAM	SAMSUNG	SMN910T	SIN TIPO	354594060577412	RF8FAONWD4X	USA DO	8517.12.99	\$599.00	\$599.00	\$599.00
1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	GTSS36OL	SIN TIPO	SIN IMEI	SIN SERIE	USA DO	8517.12.99	\$599.00	\$599.00	\$599.00
1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	NYX	KLWLT V	SIN TIPO	3555947062102457	F03210245	USA DO	8517.12.99	\$500.00	\$500.00	\$500.00
1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	NYX	FLY	SIN TIPO	3555966051084310	E33108431	USA DO	8517.12.99	\$500.00	\$500.00	\$500.00

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a \$16,993.00 (Dieciséis mil novecientos noventa y tres pesos 00/100M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad de \$11,895.10 (Once mil ochocientos noventa y cinco pesos 10/100 M.N.), cantidad que debió pagar el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera y responsable directo, tal y como se detalla de manera aritmética:

Valor en aduana	Omitido	Total
\$16,993.00	70%	\$11,895.10

b) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$1,495.38 (Un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 38/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$2,718.88 (Dos mil setecientos dieciocho pesos 88/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)



(Handwritten signature and stamp)
CAS/ABS/JL/RMCL

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$2,718.98	55%	\$1,495.38

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente y la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado aplicables a la mercancía descrita, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Respecto de las mercancías descritas en el Caso Único, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana \$16,993.00 (Dieciséis mil novecientos noventa y tres pesos 00/100M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

SEGUNDO.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en el Casos Único, en cantidad total de \$14,857.96 (Catorce mil ochocientos cincuenta y siete 96/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$2,777.60
Recargos	\$185.26
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente	\$11,895.10
TOTAL	\$14,857.96

TERCERO.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia


CASV/BS/UL/RMSL


33/35



Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

CUARTO.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en el Caso que nos ocupa, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

SEPTIMO.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, en comento, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.


CASVIAREYU/RMGL

34/35



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

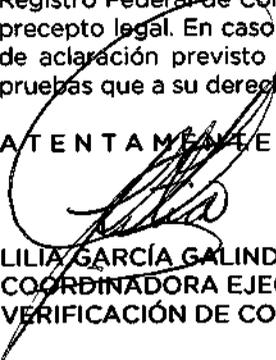
Número de Orden: CVD0900279/17

Expediente PAMA: CPA0900273/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2018

NOVENO.- Finalmente, se informa al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE


LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.

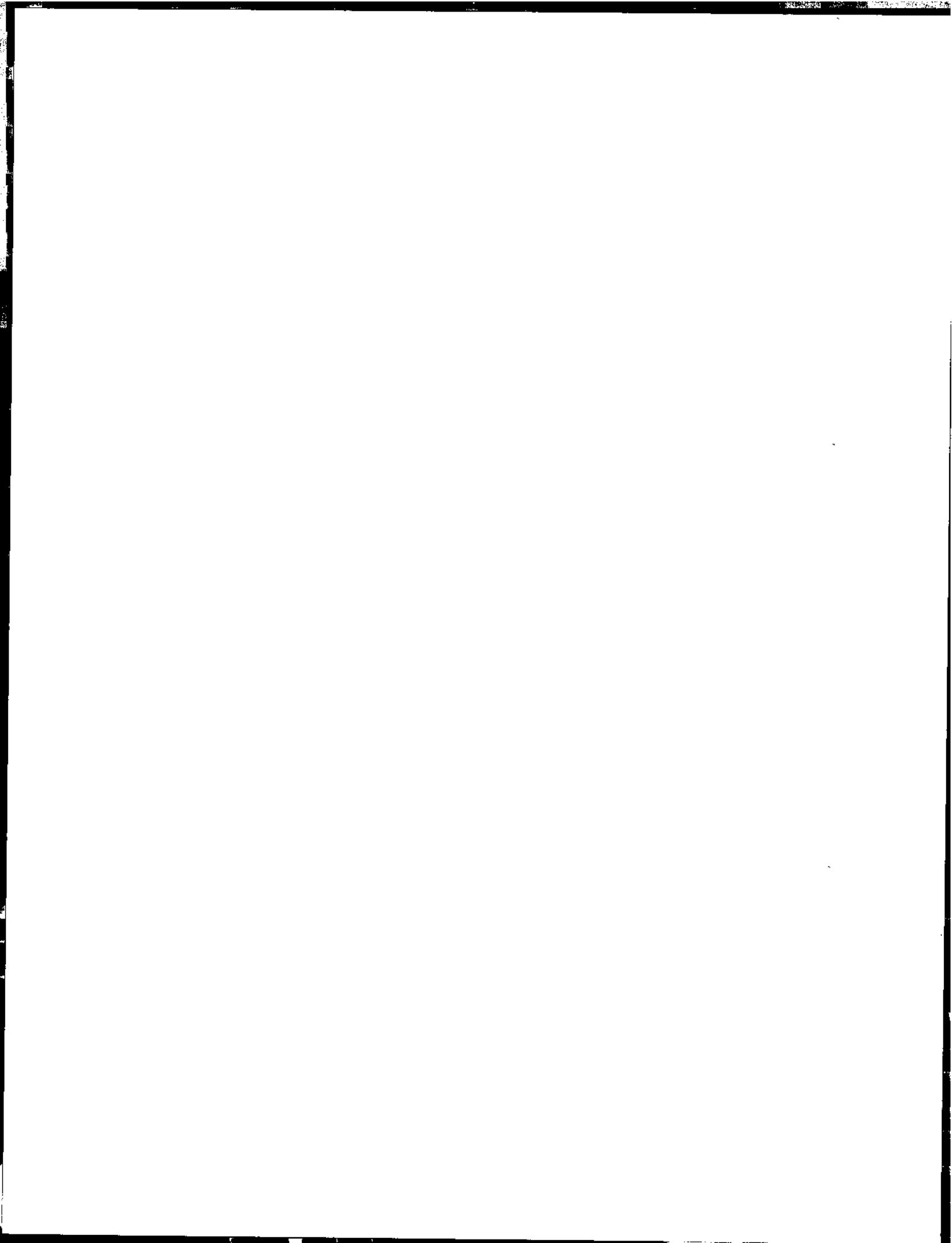
C.c.c.e.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su Conocimiento. Presente.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500

T. 5701-4746

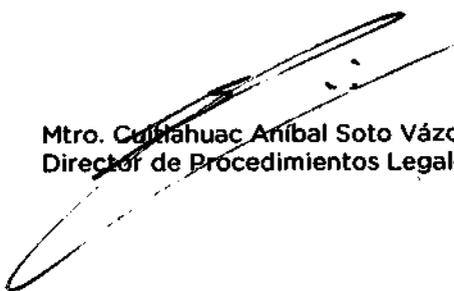


ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del día 02 de marzo de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, TERCERA de las Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2017, de fecha 02 de marzo de 2018, a través del cual se hace del conocimiento al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en el Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, el oficio mediante el cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior; en virtud de que desapareció durante el desarrollo de las facultades de comprobación y no se apersonó en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se realiza la notificación de referencia así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----

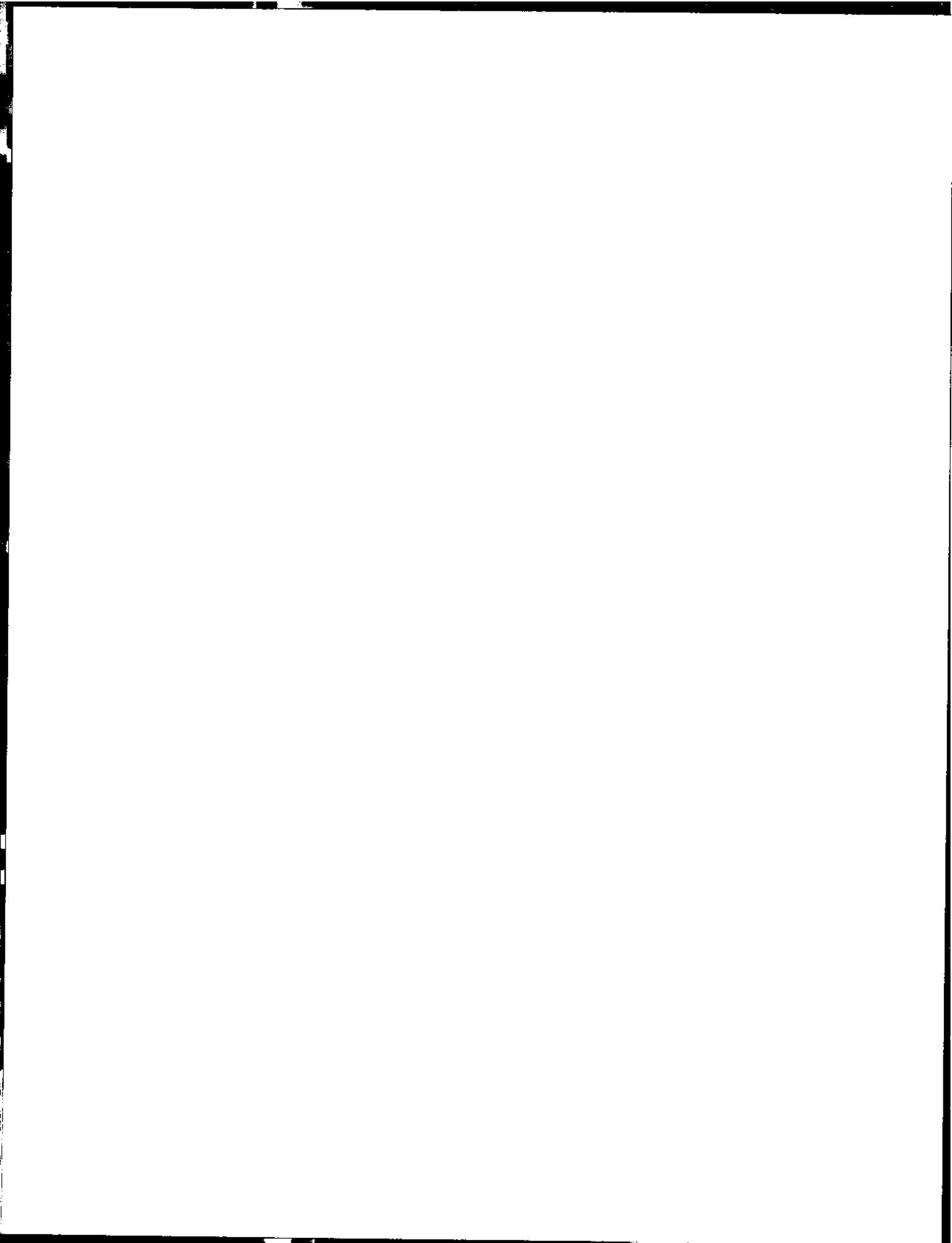
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente


Mtro. Cullihhuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL DISTRITO FEDERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

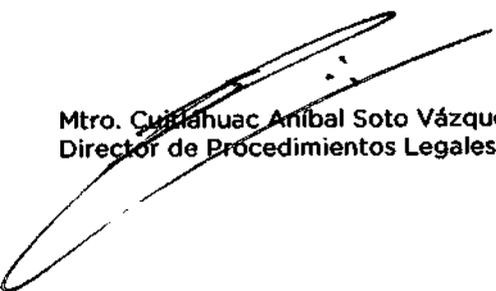
En la Ciudad de México, siendo las 10:40 horas del día 02 de marzo de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, TERCERA de las Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; 2°, 5°, 9°, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1°, 3°, primer párrafo, fracción I, 7°, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sexto, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIFCEVCE/0522/2017, de fecha 02 de marzo de 2018, a través del cual se hace de conocimiento al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en el Caso Único: 27 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera, el oficio por el que se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900273/17.-----

Se tendrá como notificación el día 27 de marzo de 2018, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que el citado oficio, estará fijado en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 02 de marzo de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 05 de marzo de 2018 al 26 de marzo de 2018, tomándose en cuenta los días 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 26 de marzo de 2018, por ser hábiles, y descontándose los días 10, 11, 17, 18, 19, 24 y 25 de marzo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

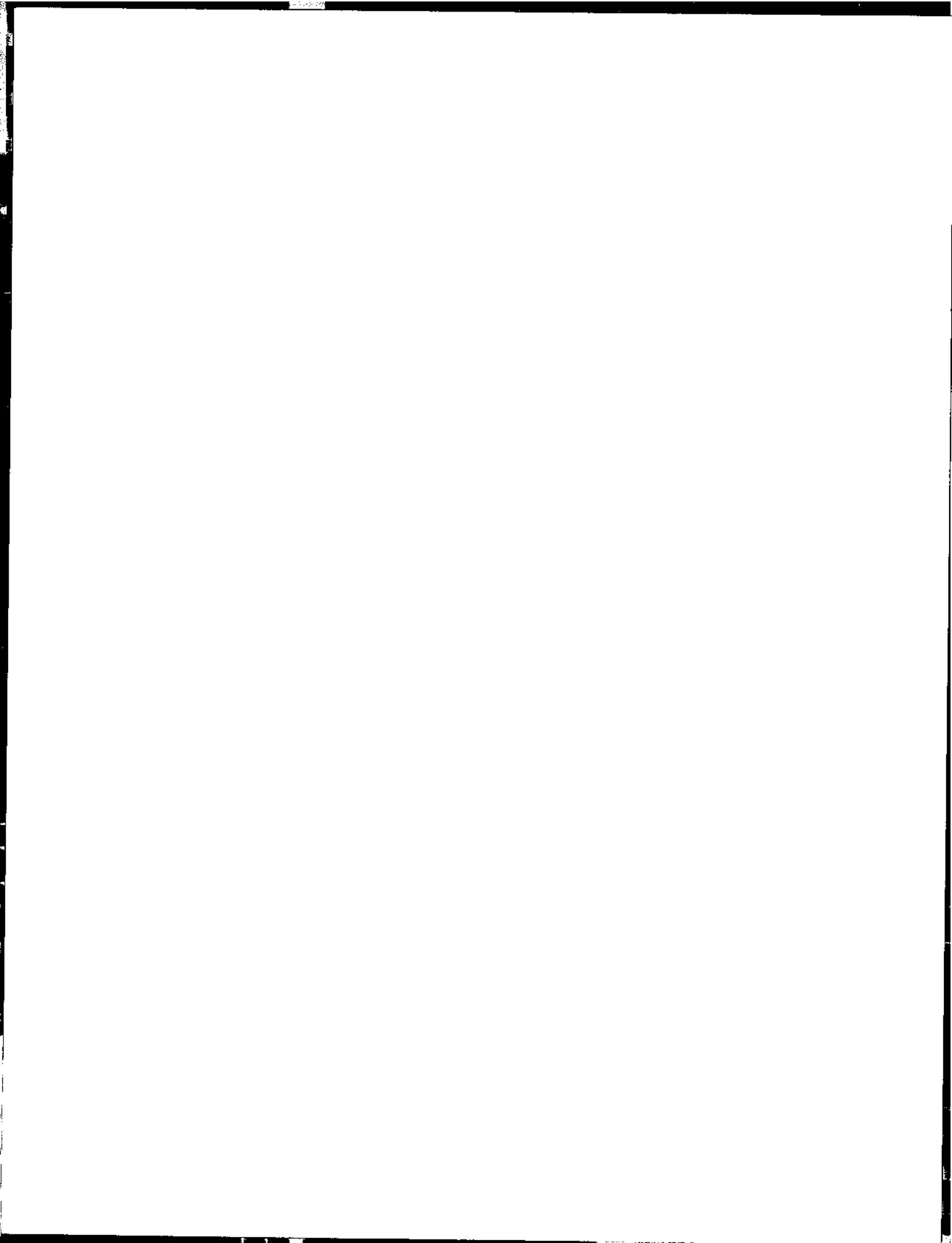
Conste.-----

Atentamente


Mtro. Cuicahuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL DISTRITO FEDERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746



CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y/O PROCEDENCIA EXTRANJERA Y RESPONSABLE DIRECTO.
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA:	CALLE SAN PABLO, ENTRE CALLE ROLDAN Y CALLE ESCUELA MÉDICO MILITAR, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06010, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
PAMA N°:	CPA0900273/17
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2018 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
VALOR EN ADUANA:	\$16,993.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100M.N.)
CRÉDITO DETERMINADO:	FISCAL \$14,857.96 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 96/100 M.N.)

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:50 HORAS EL DÍA 02 DE MARZO DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, CONTÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EL PLAZO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2018 AL 26 DE MARZO DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 Y 26 DE MARZO DE 2018, POR SER HÁBILES, Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 10, 11, 17, 18, 19, 24 Y 25 DE MARZO DE 2018, POR SER INHÁBILES Y SIENDO QUE EL 27 DE MARZO DE 2018, EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2017, DE FECHA 02 DE MARZO DE 2018, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0522/2018, DE FECHA 02 DE MARZO DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 28 DE MARZO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL 27 DE MARZO DE 2018. -----

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MTRO. CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

C. YOLANDA JACUINDE LANDEROS

TESTIGO

C. RUTH MAGALY GUEVARA LEDESMA



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, Ciudad de México C.P 08500
T. 5701-4746

